

EN LA CORTE DE CIRCUITO, OCTAVO
CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA
EL CONDADO DE ALACHUA, FLORIDA

JOSE ANTONIO DIAZ AVILA,
Demandante/Esposo

CASO NO. 012016-DR-001944

vs.

JOSFINA NATHELLI DE DIAZ,
Demandada/Esposa

ORDEN

Esta causa se presenta ante el Juzgado sobre la petición verificada de retorno de niños menores al Demandante y Petición de emisión inmediata orden de mostrar causa a la Demandada introducida el 31 de mayo de 2016. El Demandante introdujo la Petición Verificada conforme a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (“La Convención de La Haya”), tal como se implementa en el Acta de Soluciones de Sustracción Internacional de Menores (“ICARA”), 22 U.S.C. § 9001; En la Petición Verificada, el Demandante José Antonio Díaz Avila, ciudadano y residente de España, solicita el retorno de sus hijos menores P.J.D. y R.N.D. (“los niños menores”), de Estados Unidos a España. La Demandada Johanna Nathelli Hidalgo de Díaz, madre de los niños menores, introdujo una respuesta a la Petición Verificada, el 6 de julio de 2016. La Demandada y los niños menores residen actualmente en Gainesville, Florida. Este juzgado sostuvo una vista evidenciaria, y ambas partes comparecieron junto a sus abogados. El juzgado escuchó el testimonio de ambas partes así como el de varios testigos. Ambas partes entregaron argumentos de cierre escritos. De acuerdo con esto, el caso está listo para un repaso.

I. Caso Prima Fascie

El propósito de la Convención de la Haya es “proteger internacionalmente a los niños de los efectos dañinos de su sustracción o retención ilícita y establecer procedimientos para asegurar su pronto retorno al Estado de su residencia habitual, así como asegurar la protección de los derechos de acceso.” Ver Convención, pmb. La Convención en general tiene la intención de “restaurar el estatus quo pre-sustracción y prevenir que los padres crucen bordes en busca de un juzgado más favorable. Wigley vs. Hares, 82 So.3d, 932, 935-36 (Fla. 4th DCA 2011) citando Friedrich vs. Friedrich 78 F.3d 1060, 1064 (6to. Circuito 1996). Como tal, el interés del juzgado está limitado a los méritos del reclamo de sustracción y no a los méritos de la batalla de custodia subyacente. Id.; Ver también Sanchez vs. Suasti, 140 So.3d 658, 662 (Fla. 3d DCA 2014). La Convención de la Haya se aplica a niños menores de 16 años quienes son “residentes habituales” de un estado contratante (Convención Art. 4), y son “trasladados ilícitamente” a otro estado contratante (Convención Art. 1). Seaman vs. Peterson, 766 F3.d, 1252, 1257 (Circuito 11 2014). Un traslado es “ilícito” dentro del sentido de la Convención de la Haya cuando:

- a) se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Ver Convención Art. 3. El demandante lleva la carga de establecer mediante una preponderancia de la evidencia que el “niño ha sido trasladado o retenido ilícitamente dentro del sentido de la Convención.” Ver 22 U.S.C. § 9003(e)(1)(A). Si un demandante establece un traslado o retención ilícita, entonces “la autoridad interesada debe ordenar el retorno del niño inmediatamente,” a menos que la demandada use una de las defensas afirmativas enumeradas en la Convención. Ver Convención, Art. 12.

Para prevalecer en su petición, el Sr. Díaz debe probar que: (1) que los niños menores eran “residente habituales” de España en el momento que la Sra. [redacted] los trasladó a los Estados Unidos; (2) el traslado fue en violación de los derechos de custodia del Sr. Díaz bajo la ley española, (3) el Sr. Díaz estaba ejerciendo esos derechos en el momento de la remoción. Ver Ruiz vs. Tenorio, 392 F.3d 1247, 1251 (Circuito 11 2014). Las partes acordaron que los niños menores tienen menos de 16 años y que nacieron en Venezuela. Las partes no estuvieron de acuerdo en que España era la residencia habitual de los niños menores.

II. Discusión

El demandante y la demandada se casaron en Septiembre 11, 2003 en Venezuela, y se mudaron a España en Junio 2013. Durante el curso del matrimonio, nacieron los niños menores: P.J.D., nacido Octubre 20, 2005, and R.N.D., nacida Abril 30, 2008. En el momento de su solicitud a la Autoridad Central de USA, el demandante estaba ubicado en La Orotava, Tenerife,

Islas Canarias (España). La demandada tiene nacionalidad Venezolana. El demandante y los niños menores tienen doble nacionalidad de España y Venezuela.

En agosto de 2014, el demandante aceptó un puesto de docente en la Universidad de Florida en Gainesville, FL (USA). Ambas partes y los niños menores se mudaron a Gainesville, FL. El demandante entró en USA con visa J-1 la demandada y los niños menores entraron en USA con visas J-2.

En mayo de 2015, el demandante, la demandada y los niños menores regresaron a España, ya que el demandante le es requerido aparecer en persona en para satisfacer requerimientos de pensión del gobierno Español. La demandada amenazó en irse con los niños; el demandante se opuso. El 17 de julio de 2015, la Demandada y los niños menores, sin consentimiento, permiso o conocimiento del demandante, viajaron a USA usando las visas J-2 expedidas anteriormente. Los niños no llevaban las planillas DS-2019.

El Demandante reside actualmente en España. La Demandada y los niños menores actualmente residen en 4122 NW 20th Terrace, Gainesville, FL (USA). La Convención se aplica en casos donde un niño menor de 16 años ha sido removido de su residencia habitual en violación de los derechos de custodia de un demandante, los cuales el demandante había estado ejerciendo en el momento del traslado o retención ilícitos del niño. Este juzgado encuentra que los niños menores eran residentes habituales de España en el sentido del artículo 3 de la Convención inmediatamente antes de que fueran removidos ilícitamente por la demandada.

De acuerdo con esto, se

ORDENA:

1- La petición del Demandante de retorno de los niños menores al demandante en España se

OTORGA de la siguiente manera:

- 2- La residencia habitual de los niños menores es España.
- 3- La demandada **Johana María Díaz** debe entregar la custodia de los niños menores **Paula Jose Díaz** y **Paula María Díaz**, en un plazo máximo de 14 días de esta orden, para regresar a España. El abogado del demandante debe coordinar los arreglos para la entrega de los niños menores con el abogado de la demandada.
- 4- Se le ordena al abogado de la demandada entregar inmediatamente los pasaportes de los niños menores al Demandante o su abogado para que los niños menores puedan viajar a España.

Hecho el 2do. día de marzo de 2017 en el condado de Alachua, Florida

Honorable Juez Victor L. Hulslander

Juez del Circuito de Juzgados